



SA

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/11.2/2C.27.1/00018-18
INSPECCIONADO: LLANTACAR, S.A. DE C.V.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFPA/11.1.5/00684-2019-056
MATERIA: RESIDUOS PELIGROSOS

San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de Abril de 2019.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.2/2C.27.1/00018-18, abierto a nombre de la empresa denominada LLANTACAR, S.A DE C.V., ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 481, entre calle 18 y calle Montecristo, Colonia Vicente Guerrero, San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, esta Autoridad emite el siguiente:



RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 21 de Mayo del 2018, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de Residuos Peligrosos número PFPA/11.2/2C.27.1/00036-18, suscrito por el Licenciado Ramón Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección ordinaria a la empresa denominada LLANTACAR, S.A DE C.V., ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 481, entre calle 18 y calle Montecristo, Colonia Vicente Guerrero, San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número 11.2/2C.27.1/00036-18, de fecha 29 de Mayo del 2018, la cual fue atendida por la C. MARIA ROJAS ARZOLA, quien al momento de la visita manifestó ser Representante Legal y su actividad es la Administración de la empresa, acto seguido se circunstanció los siguientes hechos y omisiones siguientes:





1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante el recorrido en el inmueble del establecimiento sujeto a inspección, se observó que por las actividades de Servicios y mantenimiento, la empresa LLANTACAR, S. A. DE C. V., generan los siguientes residuos peligrosos: aceites lubricantes gastados, filtros de aceite, impregnados con aceites lubricantes gastados y sólidos impregnados con hidrocarburo.

2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

Durante el recorrido en el inmueble sujeto a inspección, se observó que por las otras actividades propias del establecimiento se generan únicamente residuos sólidos urbanos, en razón de lo anterior, no se hace el pronunciamiento de este numeral

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

Durante el recorrido en el inmueble del establecimiento sujeto a inspección, se observó que por las actividades propias del establecimiento, no se generan lodos o biosólidos. Motivo por el cual, no se realiza el pronunciamiento de este numeral número 3.

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.





58

En este acto se le solicita a la persona a la que se atiende la diligencia el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; mismo que No exhibe.

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

En este acto se le solicita a la persona con quien se atiende la diligencia su Autocategorización como generador de residuos peligrosos; mismo que **No exhibe**.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;



Durante la presente visita de inspección, se observó que cuenta con un área donde almacenan los residuos peligrosos, se encuentra en la parte trasera de la empresa, aproximadamente a 25 metros de distancia del área de oficinas.

- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

Durante la presente visita de inspección, se observó que el área donde almacenan los residuos peligrosos se encuentra en la parte trasera de la empresa, aproximadamente a 25 metros de distancia del área de oficinas y a 0.50 metro sobre el nivel de la calle.

Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

El área donde almacenan los residuos peligrosos Cuenta con pared en la parte trasera, y a los costados construida a base de concreto, castillos, y blocks, con acabado, carece de dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados

- Paredes lateral derecha e izquierda y al fondo.- Construida a base de concreto, castillos, y blocks,
 - Techo.- Cuenta con techo a base de estructura metálica denominado monten, en cuya parte superior cuenta con lámina metálica
 - Piso.- Cuenta con piso de cemento pulido.
 - Carece de Fosa de retención.
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;





Durante el recorrido en el almacén temporal de residuos peligrosos, se observó que Cuenta con piso de cemento carece de pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados.

- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

Durante la presente visita de inspección, se observó que por las medidas del almacén temporal se permite el tránsito de equipos manuales.

- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

Durante la presente visita de inspección, se observó, que el área de almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con un extintor, de 6.0 kilos de capacidad ambos y de polvo químico seco.

- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

Durante la presente visita de inspección, se observó, que el área de almacenamiento de residuos peligrosos carece de señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

Durante la presente visita de inspección, se observó, que en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, dichos residuos se almacenan de la siguiente manera:

- 1.- Filtros de aceite, impregnados con aceites lubricantes gastados, mismos que se encontraron en un tambor metálico de 200 litros de capacidad al 20 % de su capacidad.
- 2.- aceites lubricantes gastados (200 litros), mismos que se encontraron en un tambor metálico de 200 litros de capacidad.

- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Durante el recorrido en el inmueble del establecimiento sujeto a inspección, se observó que los residuos peligrosos se encuentran en una sola estiva.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

Durante el recorrido en el almacén temporal de residuos peligrosos, se observó que Cuenta con piso de cemento, carece de pendientes y, de trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados.

- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

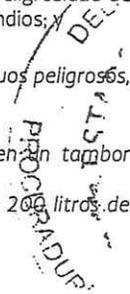
Paredes lateral derecha e izquierda y al fondo.- Construida a base de concreto, castillos, y blocks,

Techo.- Cuenta con techo a base de estructura metálica denominado monten, en cuya parte superior cuenta con lámina metálica

Piso.- Cuenta con piso de cemento pulido.

- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

Durante la presente visita de inspección, se observó, que en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, cuenta con ventilación natural.





591

- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) Techo.- Cuenta con techo a base de estructura metálica denominado monten, en cuya parte superior cuenta con lámina metálica y ventilación natural.
- f) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Durante la presente visita de inspección, se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos, se encuentra al 5 % de su capacidad aproximadamente.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona.
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Debido a que el almacén temporal es un área cerrada no se realiza el pronunciamiento para el caso de área abierta que incluye los incisos, a, b, c y d.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

En este acto la persona con quien se atiende la diligencia el Ciudadano Maria Rojas Arzola, No presenta REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, en donde se determine como esta categorizada la empresa.



Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección, deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

En este acto se solicita a la persona con quien se atiende la diligencia exhibe los documentos consistentes en la bitácora de Entradas y salidas de Residuos Peligroso, y dos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, correspondiente al año 2017 Y uno correspondiente al año 2018, en revisión de los mismos se observa que el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera es hasta un periodo máximo de cinco meses.

Se anexa copia simple a la presente acta.

- 8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche
Subdelegación Jurídica

Durante el recorrido en el predio sujeto a inspección se observó que los residuos peligrosos son envasados de la siguiente manera.

Cuentan con etiquetas en las cuales se observa, nombre del generador, Domicilio, nombre del residuo peligroso, característica CRETI, y fecha de Generación.

9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.
- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
 - b) El área de generación;
 - c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
 - d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
 - e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
 - f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

*En este acto se le solicita a la persona con quien se atiende la diligencia el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); mismo que **NO EXHIBE***

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Durante el recorrido en el inmueble del establecimiento sujeto a inspección, se observó que los residuos son clasificados por tipos de residuos:

*Un tambor metálico de 200 litros de capacidad cada uno, conteniendo Aceite lubricante Gastado
Un tambor metálico de 200 litros de capacidad, conteniendo Filtros de aceite, impregnados con aceites lubricantes gastados, al 20% de su capacidad.*

11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL REY
EMILIANO ZAPATA



60

- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

En este acto la persona con quien se atiende la diligencia se le solicita que exhiba el original de las bitácoras de generación de Residuos Peligrosos, mismo que exhibe bitácora correspondiente al año 2017, en revisión del mismo se observa que contiene y registra la siguiente información:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos,

e) Numero de Manifiesto e Recolección

f) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, (se observa que no se describe la información correspondiente el 2017).

g) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

h) Nombre y firma del responsable técnico de la bitácora.

Mismo que se anexa en copia simple a la presente acta.

Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

se atiende la diligencia exhibe, 2 manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, correspondiente al año 2017 y uno de 2018, en revisión del mismo se observa que la empresa transportista es "LIDIA NELLY SOLIS HERRERA" con autorización SEMARNAT 27-PS-I-77D-2009.

13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la





Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

En este acto la persona con quien se atiende la diligencia exhibe, 2 manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, correspondiente al año 2017 y uno correspondiente al año 2018.

14. Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos, cuenta con seguro ambiental vigente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

*En este acto se le solicita a la persona con quien se atiende la diligencia el seguro Ambiental vigente; mismo que **NO EXHIBE**.*

15. Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad, actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Toda vez que durante la presente diligencia se realizó un recorrido en el inmueble que ocupa la empresa sujeta a inspección observándose que no existen vestigios o indicios que por el manejo de residuos peligrosos se hayan liberado o descargado, infiltrado o incorporado al suelo; en razón de lo anterior no se hace el pronunciamiento de este numeral.

TERCERO.- Con fecha 05 de Junio del 2018, la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recibió un escrito de la misma fecha, firmado por el **C. MARIA ROJAS ARZOLA**, en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **LLANTACAR, S.A DE C.V.**, el cual hace diversas manifestaciones respecto a la visita de inspección de fecha 29 de Mayo de 2018, asimismo anexa los siguientes documentos:

- 1.- Copia del comprobante de documentos entregados
- 2.- Copia de la constancia de recepción de documentación.
- 2.- Registro de generadores de Residuos Peligrosos.
- 3.- 5 Fotográficas donde se aprecia la Fosa de Retención.

SEXTO.- Con fecha 30 de enero del 2019, se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.1.5/00123-2019-011, mediante el cual, esta autoridad le otorgó la empresa inspeccionada



denominada LLANTACAR, S.A DE C.V., un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con la irregularidad detectada en los hechos u omisiones asentados en el acta número 11.2/2C.27.1/00036-18 de fecha 29 de mayo del 2018, mismo que fue debidamente notificado a la empresa denominada LLANTACAR, S.A DE C.V., con fecha 13 de Marzo del 2019.

SEPTIMO.- Con fecha 04 de Abril de 2019, la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recibió un escrito de fecha sin fecha, signado por la **MARIA ROJAS ARZOLA**, en el cual solicita el cierre del expediente administrativo, en razón de haber dado cumplimiento con lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así mismo exhibe cinco evidencias fotográficas del Almacén de residuos peligrosos.

DECIMO PRIMERO.- Una vez transcurridos los quince días señalados en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, para que se ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna por parte del inspeccionado respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento referido; mediante acuerdo de fecha 08 de abril del 2019, se emitió el acuerdo de alegatos número PFFA/11.1.5/00683-19, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, en la que se puso a disposición de la empresa denominada LLANTACAR, S.A DE C.V., los autos que integran el expediente en el que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió sin que el interesado vertiera alegato alguno, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 y 57 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- Que el LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan,





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche
Subdelegación Jurídica

de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/621/18, expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-18 de fecha 25 de Abril de 2018, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente., y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos, propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*
- *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*
- *La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.*

En su artículo 5 fracciones VI, VIII y X la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala como de competencia de la Federación:

- *La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;*
- *La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;*





62

- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgan a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

Señalado lo anterior, es menester precisar que los artículos 161 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, actualmente, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la cual esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es un órgano desconcentrado, a realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.



II.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

La orden de inspección en Materia de Residuos Peligrosos No. PFFPA/11.2/2C.27.1/00036-18, de fecha 21 de mayo del 2018.

El acta de inspección No. 11.2/2C.27.1/00036-18, de fecha 29 de mayo de 2018.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- Su formación está encomendada en la ley

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.





Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite para practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.





67

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio."

b).- Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección referida también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo al artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la cual esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es un órgano desconcentrado, a realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.



c).- Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.





d).- Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 139 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".





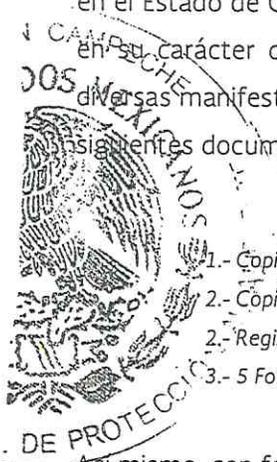
44

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

De igual forma, se encuentra a la vista el escrito de fecha escrito de fecha 05 de junio del 2018 signado por la **C. MARIA ROJAS ARZOLA** en su carácter de representante legal de la empresa denominada Con fecha 05 de Junio del 2018, la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recepcionó un escrito de la misma fecha, signado por el **C. MARIA ROJAS ARZOLA**, en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada LLANTACAR, S.A DE C.V., el cual hace diversas manifestaciones respecto a la visita de inspección de fecha 29 de Mayo de 2018, asimismo anexa los siguientes documentos:



- 1.- Copia del comprobante de documentos entregados.
- 2.- Copia de la constancia de recepción de documentación.
- 2.- Registro de generadores de Residuos Peligrosos.
- 3.- 5 Fotográficas donde se aprecia la Fosa de Retención.

Así mismo, con fecha 04 de abril de 2019, la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recibió un escrito de fecha sin fecha, signado por la **C. MARIA ROJAS ARZOLA**, en el cual solicita el cierre del expediente administrativo, en razón de haber dado cumplimiento con lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así mismo exhibe cinco evidencias fotográficas del Almacén de residuos peligrosos.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, mismas que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche
Subdelegación Jurídica

Administrativo, y atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en base a las constancias que obran en autos, se tiene que los hechos a tratar en el presente expediente se derivan de hechos circunstanciados en el acta de inspección Núm. 11.2/2C.27.5/00036-18 de fecha 29 de mayo del 2018, relativa a la visita de inspección efectuada en el predio ubicado en **Avenida Luis Donaldo Colosio No. 481, entre calle 18 y calle Montecristo, Colonia Vicente Guerrero, San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche**, predio en el cual opera la empresa denominada **LLANTACAR, S.A. DE C.V.**,

De lo descrito en el apartado de Resultando del presente proveído, se desprende que durante la visita de inspección en el lugar correspondiente de la empresa denominada **LLANCAR, S.A. DE C.V.**, ubicada en el predio ubicado en **Avenida Luis Donaldo Colosio No. 481, entre calle 18 y calle Montecristo, Colonia Vicente Guerrero, San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche**, los inspectores actuantes adscritos a esta Procuraduría en cumplimiento con lo indicado en la orden de inspección No. PFFPA/11.2/2C.27.1/00036-18 de fecha 29 de Mayo de 2018, procedieron a verificar física y documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones como generador de residuos establecidos en la normatividad aplicable, siendo la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y, su respectivo Reglamento; observándose irregularidades consistente en que la empresa inspeccionada no presenta la el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, no exhibe la Autocategorización como generador de Residuos Peligrosos, el almacén de residuos peligrosos carece de muros de contención, carece de fosa de retención, así como carece de señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares visibles, de igual manera no presentó la Cedula de Operación anual (COA), con sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco exhibe la póliza de seguro ambiental, mismo que fue circunstanciado en el acta de visita de inspección No. 11.2/2C.27.1/00036-18 de fecha 29 de mayo del 2018, irregularidades susceptibles de ser sancionados.

Seguidamente, dentro del término de los cinco días hábiles concedidos a la empresa inspeccionada para presentar la documentación idónea para subsanar y desvirtuar dicha irregularidad, con fecha 05 de junio del 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Delegación un escrito de la misma fecha, signado por la **C. MARIA ROJAS ARZOLA**, representante legal de la empresa denominada **LLANTACAR, S.A. DE C.V.**, en el cual hace diversas manifestaciones respecto a la visita de inspección de fecha 29 de Mayo de 2018, asimismo anexa los siguientes documentos:

1.- Copia del comprobante de documentos entregados





63

- 2.- Copia de la constancia de recepción de documentación.
- 2.- Registro de generadores de Residuos Peligrosos.
- 3.- 5 Fotográficas donde se aprecia la Fosa de Retención.

Aunado a lo anterior, se observa que la empresa denominada LLANTACAR, S.A. DE C.V., subsana y desvirtúa las irregularidades observadas en el momento de la diligencia de inspección, consistentes en no exhibir el Registro como generador de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección; no exhibió la Autocategorización como generador de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección; toda vez, que presenta ante esta autoridad copia de la constancia de recepción de documentación y Registro de generadores de Residuos Peligrosos expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, seguidamente en relación a las irregularidades consistente en no exhibir la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como seguro ambiental, al respecto dicha Cédula de Operación Anual (COA), no opera para la empresa en cuestión, toda vez, que se Auto categoriza como Pequeño Generador, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 72 y 73 de su Reglamento no le es aplicable, así como como tampoco le es aplicable el seguro ambiental.



De igual manera en el mismo escrito de comparecencia, se adjunta cinco evidencias fotográficas en el cual se observa que el almacén de residuos peligrosos cuenta con muro de contención, fosa de retención, así como se observa que los recipientes de almacenamiento se encuentran debidamente clasificado y cuentan con letreros relativos a la peligrosidad; sin embargo, dicho almacén no se encuentra delimitado, puesto al lado de la misma es usado para otros fines, razones para que esta autoridad instaurara procedimiento administrativo en contra de la empresa inspeccionada, mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFA/11.1.5/00123-2019-011 de fecha 30 de enero del 2019. De la misma manera con fecha 04 de abril de 2019, la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recibió un escrito sin fecha, signado por la **C. MARIA ROJAS ARZOLA**, en el cual exhibe cinco evidencias fotográficas del Almacén de residuos peligrosos, en el cual se observa que la misma se encuentra debidamente delimitado, cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

Ahora bien, en base a la valoración de todos los elementos probatorios que obran en autos, esta autoridad determina que la empresa denominada LLANTACAR, S.A DE C.V., ubicada en **Avenida Luis Donaldo Colosio No. 481, entre calle 18 y calle Montecristo, Colonia Vicente Guerrero, San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche**, subsana y desvirtúa la irregularidad observada al momento de la diligencia de inspección circunstancia en el acta de inspección No. 11.2/2C.27.1/00036-18 de fecha 29 de mayo del





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche
Subdelegación Jurídica

2018; en consecuencia, no se determina la responsabilidad de la empresa denominada LLANTACAR, S.A DE C.V., ubicada en **Avenida Luis Donald Colosio No. 481, entre calle 18 y calle Montecristo, Colonia Vicente Guerrero, San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche**

IV.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- No se acredita plenamente la responsabilidad administrativa de la empresa denominada LLANTACAR, S.A DE C.V., ubicada en **Avenida Luis Donald Colosio No. 481, entre calle 18 y calle Montecristo, Colonia Vicente Guerrero, San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche**, de conformidad con lo expuesto en el Considerandos III de la presente resolución.



SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado, que en términos de los artículos 116, 117 y 118 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento,





66

se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.



SIXTO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad ordena notificar personalmente a la empresa denominada LLANTACAR, S.A DE CV, a través de la **C. MARIA ROJAS ARZOLA**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en la **Avenida Luis Donaldo Colosio No. 481, entre calle 18 y calle Montecristo, Colonia Vicente Guerrero, San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche**, con copia con firma autógrafa del presente resolución.

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/621/18, Expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente.

JPH/VJA

[Handwritten signature]

